



RESOLUCION N. 02948

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 5714 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010 Y LA RESOLUCIÓN 1242 DE 06 DE MAYO DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de conformidad con el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto Distrital 472 de 2003, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 5741 del 30 de diciembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la señora ANA LUCIA CASALLAS CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.677.348, en calidad de representante legal de la compañía de la madera “PROCEMAD Ltda., identificado con NIT 830.127.211-5, y ubicado en la carrera 25 No. 1 H – 62 (carrera 25 No. 1D – 60 Antigua).

Que así mismo, mediante el citado acto administrativo se formula el siguiente pliego de cargos:

“ARTÍCULO SEGUNDO: formular a la señora ANA LUCIA CASALLAS CORREDOR, en calidad de representante legal de la compañía de la madera “PROCEMAD Ltda. Los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: “Por omitir presuntamente el registro del libro de operaciones de su actividad comercial compañía de la madera PROCEMAD Ltda.” ante la Secretaría Distrital de Ambiente SDA., a los requerimientos EE25632 del 03 de septiembre de 2007 y EE22663 del 22 de Julio de 2008, vulnerando con este hecho el artículo 65 del decreto 1791 de 1996.”

CARGO SEGUNDO: “Por omitir presuntamente el informe anual de sus actividades comercial compañía de la madera PROCEMAD Ltda.” ante la Secretaría Distrital de Ambiente SDA., a los requerimientos EE25632 del 03 de septiembre de 2007 y EE22663 del 22 de Julio de 2008, vulnerando con este hecho el artículo 65 del decreto 1791 de 1996.”



Que la mencionada Resolución se notificó personalmente, el día 11 de septiembre de 2009, a la señora *ANA LUCIA CASALLAS CORREDOR*, con cédula de ciudadanía No. 51.677.348 de Bogotá, en su calidad de Apoderado de la EMPRESA PROCEMAD Ltda., con Nit. 830127211-5, la cual quedo ejecutoriada el día 14 de septiembre de 2009.

Que estando dentro del término legal establecido en el mencionado acto administrativo, mediante radicado 2009ER46706 del 18 de septiembre de 2009 a la señora *ANA LUCIA CASALLAS CORREDOR*, con cédula de ciudadanía No. 51.677.348 de Bogotá, en su calidad de Apoderada de la EMPRESA PROCEMAD Ltda., con Nit. 830127211-5. presentó descargos en contra de la Resolución No. 5741 del 30 de diciembre de 2008.

Que mediante la Resolución No. 1242 del 06 de mayo de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió declarar responsable, a la señora *ANA LUCIA CASALLAS CORREDOR*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.677.348, en calidad de representante legal de la compañía de la madera "PROCEMAD Ltda.", a título de dolo de los cargos formulados mediante la Resolución 5714 del 30 de diciembre de 2008.

Que así mismo, impuso a la señora *ANA LUCIA CASALLAS CORREDOR*, sanción consistente en multa de seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.696.000)".

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el cuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 2, de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de



la Entidad, la función de; “Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que conforme con el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.



IV. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que de conformidad a la transición a la que hace referencia el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012; la revocatoria procede contra la Resolución No. 5714 fue expedida el 30 de diciembre de 2008 “por la cual se abre una investigación y se formulan unos cargos” al igual que es procedente la revocatoria contra la Resolución No. 1242 fue expedida el 06 de mayo de 2014 “por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental...”se dará aplicación al trámite preceptuado en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que, analizadas las causales para la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos, podemos colegir que para el caso concreto es aplicable el numeral tercero de la precitada norma, toda vez que con el actuar de esta secretaría se vulneraron principios Constitucionales y Legales, a la señora ANA LUCIA CASALLAS CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.677.348, en calidad de representante legal de la compañía de la madera “PROCEMAD LTDA.

Toda vez que la investigación Administrativa sancionatoria se inicia en contra de la señora ANA LUCIA CASALLAS CORREDOR, como persona natural y adicionalmente se le formulan unos cargos, lo cual le genera un daño antijurídico, el cual se define como aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Lo anterior, teniendo en cuenta que las conductas que se constituyen en infracción ambiental son cometidas por la sociedad PROCEMAD LTDA, empresa legalmente constituida y como personería jurídica para adquirir derechos y obligaciones y no por la sancionada, la cual ostentaba la calidad de representante legal, lo cual no la hace responsable de las conductas realizadas por la persona jurídica.

Por lo expuesto, el trámite sancionatorio ambiental, debió iniciarse y culminarse a nombre de PROCEDAM LTDA, y no en contra de la señora ANA LUCIA CASALLAS CORREDOR, razón por la cual, se evidencia la existencia de un daño antijurídico, y con amparo de esta causal, es viable la revocación del acto administrativo, con la finalidad de proteger ese interés particular afectado con la decisión administrativa.



Que por lo antes expuesto es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece: “**ARTÍCULO 71. Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda**”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de Bogotá D.C,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 5714 del 30 de diciembre de 2008 y la Resolución No. 1242 del 06 de mayo de 2014 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Providencia a la señora **Carrera 11 G Este No. 75 A – 12 Sur, Barrio Juan Rey Sur (Flora Baja) de la Localidad de Usme de esta ciudad**, y/o a través de su apoderado legalmente constituido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas dentro del expediente No. **SDA- 08-2008-3638**, contra la señora **ANA LUCIA CASALLAS CORREDOR**.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar la presente Resolución a la Subdirección Financiera y a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	C.C: 80731431	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180572 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/05/2018
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	C.C: 80731431	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180572 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/05/2018
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/08/2018
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/08/2018
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/08/2018
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180538 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/09/2018
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/08/2018
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/07/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/07/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/08/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/08/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/08/2018
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/09/2018

SDA-08-2008-3638

ANA LUCIA CASALLAS CORREDOR – PROCEMAS LTDA
INDUSTRIA DE LA MADERA
Elaboró: Ricardo Aldana Alvarado
Revisó: Bibiana Olaya Igua